

**CUERPO TÉCNICO
GRADO MEDIO
DE I.T.O.P.
JUNTA DE
ANDALUCÍA
EJEMPLOS
DOCUMENTACIÓN
2º EJERCICIO
DESARROLLO ESCRITO**



**O P O S I C I O N E S
C A M I N O S A N D A L U C Í A**

**EJEMPLOS DE
RESÚMENES DE TEMAS
ADAPTADOS**

TEMARIO ESPECÍFICO

RESUMEN TEMA 36

RESUMEN TEMA 39



**O P O S I C I O N E S
C A M I N O S A N D A L U C Í A**

RESUMEN TEMA 36 BLOQUE ESPECÍFICO
LA LEY DE COSTAS Y SUS MODIFICACIONES

1.- LA LEY DE COSTAS Y SUS MODIFICACIONES.

Como antecedentes a la vigente legislación de Costas, podríamos destacar, entre otros:

- + Las **Partidas de Alfonso X el Sabio** promulgadas en el siglo 13, introduciendo el concepto de ribera del mar
- + La **Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880**
- + La **Ley de Puertos de 19 de enero de 1928**
- + La **Ley 28/1969 sobre Costas**

Y llegamos así al actual marco legislativo de costas sobre el que profundizaremos a continuación:

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con entrada en vigor el 29 de julio de 1988
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y cuya entrada en vigor fue el 31 de mayo de 2013
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas con entrada en vigor el 12 de octubre de 2014

El actual **marco legislativo** en materia de costas se inicia por tanto con la **Ley 22/88 de Costas** y su Reglamento general, inicialmente aprobado por RD 1471/1989, pero derogado por el nuevo **RD 876/2014 por el que se aprueba el Reglamento General de Costas**. Esta Ley supuso una nueva visión sobre el litoral y un cambio radical en la normativa reguladora vigente hasta la fecha.

Esta nueva Ley vino a cumplir el mandato de la Constitución Española recogido en su artículo 132.2, que declara que “son **bienes de dominio público** estatal los que determine la ley, y en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”.

En su **exposición de motivos** se recoge un análisis real de la situación existente en el momento de su promulgación y de las motivaciones de toda índole que justificaron su aprobación para afrontar los graves problemas que afectaban a las costas españolas. Brevemente caben señalar tres aspectos para ver la evolución del litoral hasta el año 1988, que son el **deterioro físico** por la ausencia de una política integral de protección de este medio natural (disminución de aportes sedimentarios, destrucción de dunas, vertidos sin depuración, etc.), la **inadecuada utilización del dominio público** (con ocupaciones masivas y carencia de títulos habilitantes) y la **degradación ambiental** derivada de la instalación de servicios, instalaciones energéticas e industriales y vertidos contaminantes incompatibles con el medio natural.

No obstante, como ya hemos indicado, transcurridos 25 años desde la promulgación de la Ley de Costas del 88, el legislador entendió que era preciso conseguir un equilibrio entre un alto nivel de protección y una actividad respetuosa con el medio y en base a ello, el 30 de mayo de 2013 se publicó

como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar

- Las **playas** o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa (señalar que el Reglamento define hasta 6 tipos de dunas, todas incluidas en el DPM-T, salvo las dunas relictas y las dunas estabilizadas, aunque éstas últimas podrán ser excepcionalmente incluidas)
- El **mar territorial** y las **aguas interiores**, con su lecho y subsuelo.
- Los **recursos naturales** de la **zona económica** y la **plataforma continental**.

Por su parte, dentro de los bienes del DPMT por imperativo legal, recogido en los artículos 4 y 5 de la Ley y los artículos del 5 al 8 del Reglamento, se incluyen, entre otros:

- ❖ Los **acantilados** sensiblemente **verticales** en contacto con el mar o con el dominio público terrestre, hasta su coronación.
- ❖ Los **terrenos colindantes** con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.
- ❖ Las **obras e instalaciones** construidas por el Estado en dicho dominio.
- ❖ **Puertos e instalaciones portuarias** de titularidad estatal, que se regularan por su legislación específica.

2.- SERVIDUMBRES RELATIVAS AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

Son 3 las servidumbres que se recogen en la Ley de Costas: Servidumbres de Tránsito, Protección y Acceso al mar. Veamos la delimitación y características de cada una de ellas:

I. SERVIDUMBRE DE TRANSITO (anteriormente Servidumbre de Vigilancia):

Tiene por objeto permitir el paso público peatonal y vehículos de vigilancia y salvamento. Recae sobre una franja de terreno de 6 m de anchura medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar, que podrá ampliarse hasta un máximo de 20 m en lugares de tránsito difícil o peligroso. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita y libre de ocupaciones, aunque se podrá ocupar temporalmente de forma excepcional por obras a realizar en el DPMT, debiendo ser sustituida. **También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.**

II. SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN (anteriormente Servidumbre de Salvamento):

Esta servidumbre recae sobre una zona o franja de terreno de 100 m de ancho medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar. No obstante, podrá ser **ampliada** por la Administración del Estado, de acuerdo con la CCAA y el Ayuntamiento, hasta un máximo de otros 100 m para asegurar la efectividad de la servidumbre. También podrá **reducirse** en las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas hasta un mínimo de 20 m, pero solo en aquellos terrenos que

Tema 36.- La Ley de Costas y sus Modificaciones

Por otro lado, dentro de las competencias de la Administración del Estado, se encuentra la **emisión de informes, con carácter preceptivo y vinculante**, por ejemplo, en Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Respecto a las CC.AA., la Ley de Costas es muy genérica al delimitar sus competencias: *Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos*

Y en relación a las **competencias municipales**, en los términos previstos por la legislación que dicten las CC.AA., podrán abarcar:

- Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre
- Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento de dicho DPM-T
- Explotar los servicios de temporada en las playas, por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.

Pues bien, en el caso concreto de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía Canarias y Baleares, este marco de competencias es diferente. Así, de acuerdo con el **artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía**, corresponde a la Comunidad Autónoma:

- Competencia exclusiva en materia de **ordenación del litoral**, respetando el régimen general del dominio público.
- La **gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre**, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.
- La **regulación y la gestión del régimen económico-financiero del DPMT**
- La **ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz cuando no sean de interés general**.

Y ello condujo a la aprobación del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, por el que se formalizó el traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de ordenación y gestión del litoral, desarrollando así lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Y también es de destacar el Decreto 66/2011 por el que asignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

En lo que respecta a las competencias de gestión en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, dentro de la estructura de la organización administrativa de la Comunidad Autónoma es la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a quien corresponde la ejecución de las normas en dicha zona.

RESUMEN TEMA 39 ESPECÍFICO

EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN ANDALUCÍA

1.- EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN ANDALUCÍA.

Hasta llegar a la normativa actual, el planeamiento urbanístico ha pasado por varias etapas diferentes que han dado lugar a la conformación de las ciudades actuales. Desde la primera Ley del Suelo del 56, a través de la cual se abordaron los primeros Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU), pasando por su posterior modificación de mayo de 1975, hasta finalmente llegar al marco constitucional y del Estatuto de Autonomía.

Así, la legislación urbanística de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En cuanto a la planificación territorial, la legislación de aplicación ha sido la Ley 1/94, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, actualmente debemos referirnos a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que deroga tanto a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, como a la Ley 1/94, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De esta forma, se pasan a recoger en un único cuerpo legal dos cuestiones intrínsecamente ligadas como son la ordenación del territorio y el urbanismo.

Al respecto del sistema que planteaba la legislación anterior, la nueva LISTA mantiene el sistema de planes de ordenación del territorio, de ámbito regional o subregional, cuyas determinaciones tienen distinto grado de vinculación sobre el planeamiento urbanístico. Si bien es cierto que los instrumentos han cambiado.

Por otro lado, la Administración General del Estado, cuenta con el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana como el principal instrumento legislativo. Las políticas de suelo y vivienda, que son políticas estructurales que operan en el medio y largo plazo, se están desarrollando a través de medidas de acción positiva concertadas entre las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, medidas legislativas y medidas de concertación entre administraciones.

2.- NORMATIVA BÁSICA Y AUTONÓMICA. ESTRUCTURA.

La Constitución de 1978 establece un nuevo marco de referencia para la Planificación Urbanística, tanto en lo dogmático como en lo organizativo. La Constitución se ocupa de la regulación de los usos del suelo en su artículo 47, a propósito de la efectividad del derecho a la vivienda y dentro del bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47.

Según ha sido interpretado por la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta que a las Comunidades Autónomas les corresponde diseñar y desarrollar sus propias políticas en materia urbanística. Al Estado le corresponde a su vez ejercer ciertas competencias que inciden sobre la materia, pero debiendo evitar condicionarla en lo posible.

G. Título VI.- La actividad de edificación.

En el título VI, que regula la actividad de edificación, y para una mejor sistemática de la norma, se ha optado por incluir de manera independiente la regulación de la ejecución de las obras de edificación, el deber de conservación y rehabilitación, la situación legal de ruina urbanística y los actos sujetos a licencia o declaración responsable.

H. Título VII.- La disciplina territorial y urbanística.

El título VII regula la disciplina territorial y urbanística, estableciendo el marco de la potestad inspectora, de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, y la potestad sancionadora. Al respecto, las infracciones urbanísticas y contra la ordenación del territorio se clasifican en **leves, graves y muy graves**.

I. Título VIII.- Medidas de adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares.

J. Disposiciones adicionales.

K. Disposiciones transitorias.

En las **disposiciones transitorias** se establece un régimen flexible para adaptar a la Ley el planeamiento actualmente en vigor, distinguiendo los distintos supuestos de hecho en que se pudieran encontrar tanto el planeamiento general como los restantes instrumentos para su desarrollo y ejecución: aprobados y en vigor, en curso de aprobación y sin aprobación inicial. El objetivo es que sus determinaciones y sus principios se vayan incorporando, de manera gradual y progresiva, a nuestro ordenamiento. Si bien, **las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de la nueva LISTA.**

Por su parte, los instrumentos de ordenación urbanística se adaptarán a los planes de ordenación del territorio vigentes en el plazo que éstos hubieran establecido y, en todo caso, en el **plazo máximo de cuatro años** desde la entrada en vigor de esta Ley.

3.- TIPOLOGÍA DE PLANES POR SU FUNCIÓN, ALCANCE Y ÁMBITO TERRITORIAL. CONTENIDOS BÁSICOS.

El Sistema de Planeamiento Urbanístico es un conjunto de instrumentos de carácter técnico y normativo redactados para ordenar el uso del suelo y para regular sus condiciones de transformación y de conservación. Así, la ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos de vigencia indefinida:

a) Instrumentos de ordenación urbanística general: *El Plan General de Ordenación Municipal, el Plan de Ordenación Intermunicipal y el Plan Básico de Ordenación Municipal.*

b) Instrumentos de ordenación urbanística detallada: *Los Planes de Ordenación Urbana, los Planes Parciales de Ordenación, los Planes de Reforma Interior, los Estudios de Ordenación y los Planes Especiales.*

c) Instrumentos complementarios de la ordenación urbanística: *Los Estudios de Detalle, los Catálogos, las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización y as Normas Directoras para la Ordenación Urbanística.*

autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas concretas o usos determinados, siempre que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de dicha previsión. **El plazo máximo de la suspensión que se establezca no podrá ser superior a tres años desde el acuerdo de aprobación inicial.** En todo caso, la suspensión acordada se extinguirá con la publicación y entrada en vigor del instrumento de ordenación urbanística. Durante la información pública se solicitarán los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Asimismo, en los instrumentos de ordenación urbanística general se solicitará **informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de delimitación de los términos municipales.** El **plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres años a contar desde la aprobación inicial.**

Finalmente, la nueva LISTA recoge la posibilidad de tramitación a iniciativa privada en su artículo 80, presentando ciertas peculiaridades con respecto a la tramitación anteriormente descrita.

4.2.- Relación con la planificación territorial y sectorial.

Según el artículo 48 de la LISTA, se consideran **Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio** los instrumentos de planificación sectorial y las estrategias sectoriales de la Junta de Andalucía que, por razón de su contenido y alcance, y de conformidad con la legislación específica de aplicación, tienen una repercusión directa sobre las relaciones y actividades que se desarrollan en el territorio y, por ello, su elaboración y tramitación deben llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, sin perjuicio de los contenidos específicos establecidos por la correspondiente legislación sectorial o por el acuerdo que disponga su formulación, incluirán los siguientes **contenidos**:

- a) La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector.
- b) La especificación de los objetivos territoriales a conseguir, de acuerdo con las necesidades sectoriales y las directrices establecidas por los planes de ordenación del territorio para la planificación sectorial.
- c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que les afecten.

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en la materia, acordar la formulación de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

Una vez redactado el plan, el **órgano competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo** emitirá informe sobre la incidencia territorial de sus determinaciones en el plazo de dos meses. Transcurrido este periodo sin pronunciamiento expreso, se considerará que dicho informe tiene carácter favorable. El plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

Para concluir el tema, en **relación con la influencia de la Planificación Sectorial**, hemos de señalar que son muchos los informes que exige la normativa sectorial. A continuación, se citan algunos de los más relevantes: